Art. 2º— Someter la presente Resolución a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, para fines de autorización.

Art. 3º— La presente Resolución deroga la votada por este Ayuntamiento en fecha once de Mayo del mil novecientos cuarentiocho.

Dada en la Sala Capitular de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los diecisiete días del mes de Mayo del mil novecientos cuarentinueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo. (Firmados): Lic. José A. Ramírez A., Presidente del Ayuntamiento; Jesús E. Valenzuela P., Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2092 que modifica el artículo 27 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización.— G. O. Nº 6982, del 3 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2092.

UNICO.— A partir del 1ro. de Enero de 1950, el Art. 27 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, de fecha 16 de Abril de 1948, quedará modificado para que se lea así:

Art. 27.— Los extranjeros que soliciten la naturalización

dominicana deberán enviar en calidad de derecho fiscal junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de esta ley, una suma igual a la expresada en la categoría que les corresponda, de acuerdo con la siguiente clasificación:

PRIMERA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$200,000.00 o más, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$1,500.00 o más.....RD$1,000.00

SEGUNDA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$150,000.00 o más, pero de menos de RD$200,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$1,200.00 o más, pero menos de RD$1,500.00.....RD$850.00

TERCERA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$100,000.00 o más, pero de menos de RD$150,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$1,000.00 o más, pero menos de RD$1,200.00.....RD$750.00

CUARTA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$75,000.00 o más, pero de mesos de RD$100,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$900.00 o más, pero menos de RD$1,000.00....RD$600.00

QUINTA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$50,000.00 o más, pero de menos de RD$75,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$800.00 o más, pero menos de RD$900.00.....RD$450.00

SEXTA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$40,000.00, o más, pero de menos de RD$50,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$700.00 o más, pero menos de RD$800.00.....RD$350.00

SEPTIMA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$30,000.00 o más, pero de menos de RD$40,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de

RD$600.00 o más, pero menos de RD$700.00.....RD$300.00

OCTAVA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$20,000.00 o más pero de menos de RD$30,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$450.00 o más, pero menos de RD$600.00....RD$200.00

NOVENA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$10,000.00 o más pero de menos de RD$20,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier natuarleza de RD$200.00 o más pero de menos de RD$450.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más; c) que sean abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, maestros constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, ~~bacteriológicos,~~ etc.; d) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículo gravados con RD$70.00 o más, semestrales..RD$100.00

DECIMA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$4,000.00 o más, pero de menos de RD$ 10,000.00 o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$125.00 o más, pero de menos de RD$200.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 400 tareas o más, pero menos de 500 tareas; c) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravadas con RD$50.00 o más, semestrales, pero de menos de RD$70.00; d) profesionales que desempeñen cargos cuyas actividades les impidan ejercer sus respectivas profesiones RD$75.00

DECIMOPRIMERA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$2,000.00 o más, pero de menos de RD$4,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$60.00 o más, pero de menos de RD$125.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 300 tareas o más, pero de menos de 400 tareas; c) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravadas con RD$30.00 o más, semestrales, pero menos de RD$50.00 RD$50.00

DECIMOSEGUNDA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$500.00 o más, pero de menos

de RD$2,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$40.00 o más, pero de menos de RD$60.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 200 tareas o más, pero menos de 300 tareas; c) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes gravadas con RD$15.00 o más, semestrales, pero menos de RD$30.00.....RD$30.00

DECIMOTERCERA CATEGORIA:

Todas las personas del sexo masculino o femenino que no estén comprendidas en ningunas de las especificaciones de las anteriores categorías..RD$10.00

Párrafo I.— Las sumas anteriores serán enviadas junto con las respectivas solicitudes en cheques certificados, o depositados en la correspondiente Colecturía de Rentas Internas, enviándose en este caso junto con la solicitud el recibo obtenido en dicha Colecturía.

Párrafo II.— Las sumas así enviadas ingresarán en la Tesorería Nacional, si la naturalización fuere concedida, y devueltas al solicitante en caso contrario.

Párrafo III.— Para los efectos de este artículo, los solicitantes deberán anexar una declaración jurada expresiva de su condición económica, cuya veracidad podrá ser verificada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Toda omisión fraudulenta o falsedad en dicha declaración, será reputada como perjuicio y castigada como tal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Officiai.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2093 que modifica el párrafo del artículo 1º de la Ley sobre Jornada de Trabajo, Nº 1075.— G. O. Nº 6980, del 31 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2093.

UNICO.— Se modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley sobre Jornada de Trabajo, Nº 1075, del 4 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6377, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo I.— Se consideran trabajadores agrícolas o pecuarios, para los fines de la excepción prevista en la primera parte de este artículo, los que realicen las siguientes operaciones: tumba de montes; limpieza de terrenos; preparación y cultivo de terrenos; irrigación; construcción de trochas y zanjas; construcción de cercas, empalizadas y ranchos de las fincas rurales; tratamiento y control de enfermedades de plantas y animales; corte, transporte, fumigación y lavado de productos agrícolas; los que realicen cualquier operación en relación con la agricultura o la pecuaria; y los operadores de tractores y de cualquier equipo o máquina movidos por fuerza motriz u otra destinados a la tumba de montes y plantas. Sin embargo, la jornada de trabajo de esta clase de trabajadores podrá determinarse en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2093 que modifica el párrafo del artículo 1º de la Ley sobre Jornada de Trabajo, Nº 1075.— G. O. Nº 6980, del 31 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2093.

UNICO.— Se modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley sobre Jornada de Trabajo, Nº 1075, del 4 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6377, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo I.— Se consideran trabajadores agrícolas o pecuarios, para los fines de la excepción prevista en la primera parte de este artículo, los que realicen las siguientes operaciones: tumba de montes; limpieza de terrenos; preparación y cultivo de terrenos; irrigación; construcción de trochas y zanjas; construcción de cercas, empalizadas y ranchos de las fincas rurales; tratamiento y control de enfermedades de plantas y animales; corte, transporte, fumigación y lavado de productos agrícolas; los que realicen cualquier operación en relación con la agricultura o la pecuaria; y los operadores de tractores y de cualquier equipo o máquina movidos por fuerza motriz u otra destinados a la tumba de montes y plantas. Sin embargo, la jornada de trabajo de esta clase de trabajadores podrá determinarse en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

RD$600.00 o más, pero menos de RD$700.00.....RD$300.00

OCTAVA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$20,000.00 o más pero de menos de RD$30,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$450.00 o más, pero menos de RD$600.00....RD$200.00

NOVENA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$10,000.00 o más pero de menos de RD$20,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier natuarleza de RD$200.00 o más pero de menos de RD$450.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más; c) que sean abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, maestros constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, ~~bacteriológicos,~~ etc.; d) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículo gravados con RD$70.00 o más, semestrales..RD$100.00

DECIMA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$4,000.00 o más, pero de menos de RD$ 10,000.00 o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$125.00 o más, pero de menos de RD$200.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 400 tareas o más, pero menos de 500 tareas; c) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravadas con RD$50.00 o más, semestrales, pero de menos de RD$70.00; d) profesionales que desempeñen cargos cuyas actividades les impidan ejercer sus respectivas profesiones RD$75.00

DECIMOPRIMERA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$2,000.00 o más, pero de menos de RD$4,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$60.00 o más, pero de menos de RD$125.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 300 tareas o más, pero de menos de 400 tareas; c) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravadas con RD$30.00 o más, semestrales, pero menos de RD$50.00 RD$50.00

DECIMOSEGUNDA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$500.00 o más, pero de menos

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2093 que modifica el párrafo del artículo 1º de la Ley sobre Jornada de Trabajo, Nº 1075.— G. O. Nº 6980, del 31 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2093.

UNICO.— Se modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley sobre Jornada de Trabajo, Nº 1075, del 4 de Enero de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6377, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo I.— Se consideran trabajadores agrícolas o pecuarios, para los fines de la excepción prevista en la primera parte de este artículo, los que realicen las siguientes operaciones: tumba de montes; limpieza de terrenos; preparación y cultivo de terrenos; irrigación; construcción de trochas y zanjas; construcción de cercas, empalizadas y ranchos de las fincas rurales; tratamiento y control de enfermedades de plantas y animales; corte, transporte, fumigación y lavado de productos agrícolas; los que realicen cualquier operación en relación con la agricultura o la pecuaria; y los operadores de tractores y de cualquier equipo o máquina movidos por fuerza motriz u otra destinados a la tumba de montes y plantas. Sin embargo, la jornada de trabajo de esta clase de trabajadores podrá determinarse en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

RD$600.00 o más, pero menos de RD$700.00.....RD$300.00

OCTAVA CATEGORIA:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$20,000.00 o más pero de menos de RD$30,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$450.00 o más, pero menos de RD$600.00....RD$200.00

NOVENA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$10,000.00 o más pero de menos de RD$20,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier natuarleza de RD$200.00 o más pero de menos de RD$450.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más; c) que sean abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, maestros constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, ~~bacteriológicos,~~ etc.; d) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículo gravados con RD$70.00 o más, semestrales..RD$100.00

DECIMA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$4,000.00 o más, pero de menos de RD$ 10,000.00 o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$125.00 o más, pero de menos de RD$200.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 400 tareas o más, pero menos de 500 tareas; c) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravadas con RD$50.00 o más, semestrales, pero de menos de RD$70.00; d) profesionales que desempeñen cargos cuyas actividades les impidan ejercer sus respectivas profesiones RD$75.00

DECIMOPRIMERA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$2,000.00 o más, pero de menos de RD$4,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de RD$60.00 o más, pero de menos de RD$125.00; b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 300 tareas o más, pero de menos de 400 tareas; c) personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravadas con RD$30.00 o más, semestrales, pero menos de RD$50.00 RD$50.00

DECIMOSEGUNDA CATEGORIA:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de RD$500.00 o más, pero de menos